

## BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB

**Dentro de la causa signada con el 564-2009 J.ACM-MFP.- Se hace conocer lo siguiente:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 30 de junio del 2009 a las 18H58.- Agréguese al proceso la Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009 y el Oficio No. 217-P-TCE-09, por el que se llama a integrar a este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, por licencia concedida a la señora Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, Dra. Ximena Endara Osejo. Agréguese a los autos el Oficio No. 0002730 de 28 de junio de 2009 remitido por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral. **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este Tribunal, el expediente ingresado en la Secretaría de este Tribunal el 26 de junio de 2009, a las 20h14 minutos en 2 fojas, que contiene el “recurso de apelación” interpuesto por la señora Maritza Hungría Matamoros, en su calidad de candidata a concejal del cantón Lomas de Sargentillo de la Provincia del Guayas, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3. La recurrente fundamenta su apelación expresando que: “a) Mediante notificación de junio 7 del 2009, la Junta Provincial Electoral del Guayas, resuelve “desechar por improcedente” mi derecho de impugnación diciendo que ya fueron atendidas todas las verificaciones sobre errores evidentes e inconsistencias numéricas. b) Debido a la evidente falsedad de la aseveración de la Junta Provincial Electoral del Guayas, ya que jamás las inconsistencias numéricas en la dignidad de Concejales del Cantón Lomas de Sargentillo fueron atendidas y resueltas, presenté recurso de apelación en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral. c) El Consejo Nacional Electoral resuelve negar mi Recurso de Apelación por “improcedente y por carecer de fundamento legal”. d) La resolución del Consejo Nacional Electoral fue emitida sin la debida motivación en la forma que establece la ley señalando únicamente que mi recurso carece de fundamento legal, sin señalar los motivos por los cuales el Consejo Nacional Electoral fundamentó su negativa. e) Del análisis del expediente señores Magistrados, ustedes podrán determinar todos los fundamentos de hecho y de derecho en los que se han basado mis reclamaciones, especialmente de la Revisión de las siguientes JRV en las que se han cometido una serie de irregularidades perjudicando mi votación, razón por la cual solicité a la Junta Provincial del Guayas la corrección de los resultados numéricos y el recuento de los votos de las actas que menciono a continuación las mismas que solicito a ustedes como Tribunal de última instancia dispongan la apertura de las mismas...” En concreto la recurrente pretende que el Tribunal Contencioso Electoral deje sin efecto la resolución del Consejo Nacional Electoral y que se disponga que se cumpla con su solicitud inicial, a su parecer injusta e ilegalmente rechazada por la Junta Provincial Electoral del Guayas. Conocido el recurso interpuesto, este Tribunal considera que ante todo, debe asegurar si es de su competencia tramitarlo y resolverlo. **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el inciso segundo del artículo 217 y artículos 167, 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal, cuenta con jurisdicción para administrar justicia electoral, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; de la misma manera, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución es el órgano que cuenta con competencia para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos electorales desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. En el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral se dispone en el artículo 43 que el recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de las votaciones; b) Declaración de nulidad de los escrutinios, c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa: a) Mediante providencia de 28 de junio de 2009, la Jueza Ponente solicitó se remita a este Tribunal el expediente completo correspondiente al recurso de apelación interpuesto para ante el Consejo Nacional Electoral por parte de la señora Maritza Hungría Matamoros. En respuesta a ese requerimiento, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral envía mediante oficio 0002730 de 28 de junio de 2009, el mencionado recurso en ciento treinta y ocho fojas. Consta del expediente remitido la siguiente documentación: Apelación para ante el Consejo Nacional Electoral, presentada por la señora Maritza Hungría Matamoros, en su calidad de candidata a la dignidad de concejala del cantón Lomas de Sargentillo presentado el 12 de junio de 2009; Oficio No. 066-DNC-JPEG de 12 de junio de 2009, mediante el cual se comunica al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral que se acepta el recurso de apelación interpuesto por Maritza Hungría Matamoros, por haberse interpuesto dentro del término legal y reunir los requisitos para su trámite (fjs. 108- 109); Informe No. 283-DAJ-CNE-2009 de 20 de Junio del 2009 elaborado por el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, Ab. Alex Leonardo Guerra Troya. En el numeral 8.5 del informe jurídico se expresa que “De las pruebas que adjunta la apelante que basa su petición, son actas de notificación pública y de resumen de resultados de concejales urbanos, Cantón Lomas de Sargentillo, las mismas que no tienen un valor jurídico propio, sino son, de carácter informativas y referenciales e inclusive se puede determinar que las mismas tienen inconsistencia numérica, que sobrepasan el número de votantes por junta, por lo que, el sistema informático

además, que estas no son actas oficiales que ingresan al sistema de escrutinios, razón por la cual, lo mencionado por la apelante, de tener una mayor votación en dichas juntas es ilógico ya que las mismas presentan evidentes inconsistencias numéricas, por lo tanto, la Junta Provincial Electoral del Guayas, en uso de sus atribuciones, procedió al recuento voto a voto, a validarlas e ingresarlas correctamente al sistema de escrutinios, como se puede determinar en el cuadro anterior detallado, por lo que esta argumentación carece de fundamento legal”[SIC]. Adicionalmente manifiesta en el numeral 8.6 que “Estas actas no hacen presumir una vulneración de la voluntad del soberano, más bien se hace relación a una expectativa de obtener una votación uniforme en los sectores que indica el documento de impugnación, cuestión subjetiva que no puede ser analizada por parte del Consejo Nacional Electoral, ya que la apelación procede estrictamente por resultados numéricos cuando exista fundamento de la prueba respectiva...” y en el numeral 8.7 “Dentro del análisis del expediente y de la Resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas, hechos que los apelantes no han presentado otro tipo de prueba, que presuma que existe error numérico que deba ser corregido u observado por el Consejo Nacional Electoral...” (fjs. 137-144) ; Resolución PLE-CNE-9-22-6-2009 mediante el cual el Pleno de la Junta Nacional Electoral aprueba el Informe No. 283-DAJ-CNE-2009 de 20 de junio de 2009 y resuelve: “Negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Maritza Hungría Matamoros, candidata a Concejal Urbana del Cantón Lomas de Sargentillo, de la Provincia del Guayas por el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, por cuanto no existen razones de hecho, ni fundamentos de derecho para sostener esta reclamación, ya que los documentos presentados por la apelante como pruebas, nunca ingresaron al sistema de escrutinio oficial de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Lomas de Sargentillo, de la Provincia del Guayas; y, la Junta Provincial Electoral del Guayas, oportunamente procedió al conteo voto a voto de las actas que tenían inconsistencias numéricas, realizando el ingreso de dichos actos al sistema de escrutinios oficial de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Lomas de Sargentillo, por lo que se ratifica la Resolución de 7 de junio de 2009, de la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante la que se negó por improcedente la impugnación presentada por la compareciente; y , en consecuentemente se ratifican los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral del Guayas, de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Lomas de Sargentillo....” (fjs. 145 y 145 vlt). **TERCERO.- 1)** En las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre del 2008, se establece en el literal b) del artículo 17, que procede el recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del mismo cuerpo normativo. De conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 36 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero del 2009, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, resolver los recursos contencioso electorales de impugnación que procedan de “los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias” en concordancia con el inciso primero del artículo 39 del citado reglamento, señala que solo podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos los sujetos políticos y “(...) procederá respecto de los resultados que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, incluidos los resultados de las circunscripciones del exterior.” **2)** En la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril de 2009, en el literal b) del artículo 59 se señala que, el recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra “...Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral”. En el capítulo IV (Órganos de la Función Electoral) de la misma codificación, se dispone en el literal e) del artículo 21 que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales: “Conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...)”. En tanto que en el numeral 11 del artículo 19 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, se establece como función del Consejo Nacional Electoral: “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan”. **3)** En aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 inciso segundo de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 21 de mayo de 2009, este Tribunal dictó la Resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, publicada en el Registro Oficial No. 607 de 8 de junio de 2009, para “aclarar las dudas que puedan surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos y al recurso contencioso electoral de apelación de las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral o Juntas Provinciales Electorales”. En la resolución se dispone que: “**Art.1.** De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo

corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso”. **Art. 2.** De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, en la vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.” Los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes, en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad meramente administrativa, la realizan los organismos administrativos electorales, en el ámbito de sus competencias. Así lo establece la Ley Orgánica de Elecciones y las Normas Generales para las Elecciones del 2009, al determinar las atribuciones específicas de las juntas provinciales electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios y durante los procesos electorales. Considérese además, que el organismo ante el cual se impugnan los resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado. Así lo ha determinado en reiteradas ocasiones este Tribunal dentro de las causas Nos. 352-2009, 358-2009, 396-2009, 399-2001 y 401-2009. e) La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 76 numeral 7 literal l) que “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos”. **CUARTO.-** Del análisis del expediente se observa que: 1) La recurrente presenta el 26 de junio de 2009, un recurso de apelación, mediante el cual pretende que el Tribunal Contencioso Electoral, deseche la resolución del Consejo Nacional Electoral, que le negó por improcedente y por carecer de fundamento legal un recurso de apelación que la misma candidata asegura presentó en vía administrativa, en relación a inconsistencias numéricas para la dignidad de concejales del cantón Lomas de Sargentillo. Se observa que no indica en su escrito de apelación en qué fecha el Consejo Nacional Electoral resolvió dicho recurso, únicamente menciona que la Junta Provincial Electoral del Guayas le negó por improcedente su derecho de impugnación el 7 de junio de 2009, por lo cual por el principio de informalidad y de tutela judicial se dispuso se remita el expediente completo del recurso de apelación presentado en vía administrativa para ante el Consejo Nacional Electoral. De la documentación remitida se colige que en vía administrativa, ante el organismo electoral competente, se conoció y resolvió la apelación de resultados numéricos interpuesta por la señora Maritza Hungría Matamoros, en su calidad de candidata a concejal del cantón Lomas de Sargentillo de la Provincia del Guayas, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3. 2) Se observa de autos que la resolución PLE-CNE-9-22-6-2009 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, tiene como fundamento el Informe Jurídico No. 283-DAJ-CNE-2009 de 20 de Junio del 2009, en el cual consta un examen técnico y jurídico exhaustivo de las juntas impugnadas por la recurrente, que analiza de forma correcta el derecho y la pertinencia de su aplicación a los hechos; en consecuencia la resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral se encuentra debidamente motivada. **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1. Se desecha en todas sus partes el recurso interpuesto por la señora Maritza Hungría Matamoros, en su calidad de candidata a concejal del cantón Lomas de Sargentillo de la Provincia del Guayas, auspiciada por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, por tanto se ratifica en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-9-22-6-2009 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y se dispone su archivo. 2. Actué el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y Notifíquese. Cúmplase y Notifíquese.- f.) Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA DEL TCE; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA DEL TCE; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ DEL TCE; Dr. Jorge Moreno Yanes; JUEZ DEL TCE; Dr. Douglas Quintero Tenorio, JUEZ SUPLENTE DEL TCE.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General



